



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que en el más reciente Congreso Federal, fue electo mediante la modalidad de aclamación como miembro del Comité Ejecutivo Federal de la CGT Federación Bogotá Cundinamarca en el cargo de Secretario de Servicios Públicos.
- Que el pasado 27 de mayo de 2019, fue electo presidente del sindicato de empleados de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y del Sector Hábitat SEUAESP, organización constituida y legalmente afiliada a la CGT Nacional y a su Federación regional CGT Bogotá y Cundinamarca siendo electo, como miembro del Comité Ejecutivo de la Federación Bogotá y Cundinamarca en el año 2017.
- Que el 14 de septiembre de 2019, fue electo en el comité ejecutivo nacional mediante la modalidad de aclamación para el periodo 2018-2022 como miembro del comité ejecutivo nacional de la CGT.
- Que el 11 de octubre de 2018, fue nombrado Secretario Nacional de Tecnologías de la Información y la Telecomunicaciones, quedando como miembro principal con derecho a voz y voto dentro del Comité Ejecutivo Nacional de la CGT.
- Que el 17 de junio de 2020 a las 5:30 de la tarde, recibió comunicación de la Federación Bogotá y Cundinamarca de la CGT, donde se citaba el 18 de junio de 2020 por “Como quiera que mañana 18 de junio, a partir de las 9:00 am se estará realizando nuestra reunión virtual del Comité Ejecutivo de la Federación Bogotá y Cundinamarca, una vez instalado este y aplicando el debido proceso en cumplimiento al artículo 115 de CST, usted será escuchado en descargos, por violación a los estatutos vigentes”
- Que el presidente de la Federación Bogotá y Cundinamarca, quien también hace las veces de fiscal de la CGT Nacional, inició la sesión, asegurando que el suscrito violó los estatutos vigentes de la CGT basado en trinos y cartas que he publicado en ejercicio de mi derecho Constitucional a la libre expresión, respetando los derechos de los demás, es decir, no he incurrido en delito de injuria o calumnia previsto en el ordenamiento penal, rechazando de tajo la recusación que hice en su contra debido a denuncia que interpuso en el 2019, a la que se refirió todo el tiempo, evidenciando que no era imparcial a la hora de presidir la diligencia de descargos.
- Que el 19 de junio de 2020, en atención a que varios compañeros del Ejecutivo le informaron el sentido del fallo y la votación realizada, en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, apeló el sentido del fallo, advirtiendo la vulneración a mis derechos fundamentales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- Que el 19 de junio, en horas de la tarde, recibió comunicación suscrita por el Presidente, Fiscal y Secretario General de la Federación CGT Bogotá y Cundinamarca, negándole el recurso de apelación debido a que, según ellos, no había sido notificado formalmente.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al defensa, contradicción, debido proceso, igualdad, asociación sindical, libertad sindical y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar: se ordene a ordenar a la CGT Bogotá y Cundinamarca y reestablecerle en el cargo que fue electo en la asamblea Federal al cargo que fue elegido y que se garanticen sus derechos fundamentales vulnerados; Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de la CGT, encabeza de su presidente Julio Roberto Gómez, garantizar sus derechos al interior del comité Ejecutivo Nacional de la CGT, teniendo las mismas garantías, tiempos, escenarios y demás, como único dirigente a nivel nacional declarado en oposición y se le garantice el derecho a la opinión sin censura en el marco de lo establecido por la Constitución de 1991 y la ley. Ordenar a la CGT Nacional, hacerle entrega de los videos de las reuniones donde asistió, al no existir reserva sobre los mismos.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO - CGT en cabeza de su presidente JULIO ROBERTO GOMEZ; la FEDERACIÓN CGT BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA representada por JORGE ADONAI ESPINOSA PEREZ, STELLA ANGARITA SALAMANCA Fiscal del Comité Ejecutivo CGT Bogotá Cundinamarca Y VINCULANDO DE OFICIO AL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEL SECTOR HÁBITAT - SEUAESP Y AL MINISTERIO DE TRABAJO**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO - CGT en cabeza de su presidente JULIO ROBERTO GOMEZ; la FEDERACIÓN CGT BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA representada por JORGE ADONAI ESPINOSA PEREZ, STELLA ANGARITA SALAMANCA Fiscal del Comité Ejecutivo CGT Bogotá Cundinamarca**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“No es de recibo que el ejercicio democrático de las mayorías de la Organización CGT, representadas en su dirección, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, sea considerado como una vulneración a los derechos fundamentales del Accionante, sencillamente porque no se hace pública la información que allí se ventila y que incluye temas sensibles relacionados con la protección y garantía de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*derechos humanos de sus integrantes, todo lo cual está consignado en actas a disposición de las autoridades, conforme a la ley. Pretender forzar el ejercicio de la autonomía sindical al terreno de lo público y a la exposición en redes, como es el actuar consuetudinario del Accionante es desconocer las garantías conferidas para el ejercicio sindical de la CGT por el art. 39 Superior y al artículo 3º. del Convenio 087 de la O.I.T. y otros que integran el Bloque de Constitucionalidad. Es así que, atendiendo precisamente los criterios citados, la Confederación CGT dio respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por parte del Accionante, garantizándole de forma plena su derecho a la información. Sin embargo, claramente el Accionante pretende con esta acción de tutela, forzar a la Confederación CGT a permitir el intervencionismo de actores y corrientes políticas externos y ajenos a la actividad sindical y que no se alinean a los principios e intereses de la Confederación en contravía del devenir histórico de la Organización, que ha demostrado tener suficiente capacidad de articulación social, fuerza gremialista y eficiente representación de los intereses públicos y sociales de los trabajadores y del conjunto de la sociedad, en desarrollo de los principios y valores que la rigen y, de hecho, ha participado en escenarios de representación política como una alternativa para el fortalecimiento de su objeto en la sociedad y una estrategia de conservación de sus logros y reivindicaciones para sus afiliados”*

- **SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEL SECTOR HÁBITAT – SEUAESP** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: “como organización, solicitamos se atiendan favorablemente las peticiones realizadas por el compañero Juan David y se garantice su derecho a continuar en el Comité Ejecutivo al cual fue electo por un congreso Federal, además de nuestro derecho como organización de ser representados en dicho espacio, como organización afiliada a la CGT nacional y la CGT Bogotá y Cundinamarca. Advertimos que Juan David, es el único dirigente a nivel nacional que se declaró en oposición a las políticas de Julio Roberto Gómez y nos preocupa que esta expulsión sea un primer ejercicio para callar a las minorías representadas por Juan David, por eso instamos al señor Juez a que vele por los derechos de todos aquellos que sentimos nuestra voz, propuestas, inquietudes e inconformismos, representadas en Juan David”.
- **MINISTERIO DE TRABAJO** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: “debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante”.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT en cabeza de su presidente JULIO ROBERTO GOMEZ; la FEDERACIÓN CGT BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA representada por JORGE ADONAI ESPINOSA PEREZ, STELLA ANGARITA SALAMANCA Fiscal del Comité Ejecutivo CGT Bogotá Cundinamarca a fin de que se ordene a la accionada a reestablecer al accionante en el cargo que fue electo en la asamblea Federal al cargo que fue elegido y que se garanticen sus derechos fundamentales vulnerados; Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de la CGT, encabeza de su presidente Julio Roberto Gómez, garantizar sus derechos al interior del comité Ejecutivo Nacional de la CGT, teniendo las mismas garantías, tiempos, escenarios y demás, como único dirigente a nivel nacional declarado en oposición y se le garantice el derecho a la opinión sin censura en el marco de lo establecido por la Constitución de 1991 y la ley. Ordenar a la CGT Nacional, hacerle entrega de los videos de las reuniones donde asistió, al no existir reserva sobre los mismos?.

**Tesis: No.**

## 3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

(...)

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

*5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló: “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

*5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

#### 4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor JUAN DAVID MILLAN GARCIA, quien impetró acción de tutela en nombre propio contra CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT en cabeza de su presidente JULIO ROBERTO GOMEZ; la FEDERACIÓN CGT BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA representada por JORGE ADONAI ESPINOSA PEREZ, STELLA ANGARITA SALAMANCA Fiscal del Comité Ejecutivo CGT Bogotá Cundinamarca con el fin de que se ordene a la accionada a reestablecer al accionante en el cargo que fue electo en la asamblea Federal al cargo que fue elegido y que se garanticen sus derechos fundamentales vulnerados; Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de la CGT, encabeza de su presidente Julio Roberto Gómez, garantizar sus derechos al interior del comité Ejecutivo Nacional de la CGT, teniendo las mismas garantías, tiempos, escenarios y demás, como único dirigente a nivel nacional declarado en oposición y se le garantice el derecho a la opinión sin censura en el marco de lo establecido por la Constitución de 1991 y la ley. Ordenar a la CGT Nacional, hacerle entrega de los videos de las reuniones donde asistió, al no existir reserva sobre los mismos

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a reestablecer al accionante en el cargo que fue electo en la asamblea Federal al cargo que fue elegido y que se garanticen sus derechos fundamentales vulnerados; Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de la CGT, encabeza de su presidente Julio Roberto Gómez, garantizar sus derechos al interior del comité Ejecutivo Nacional de la CGT, teniendo las mismas garantías, tiempos, escenarios y demás, como único dirigente a nivel nacional declarado en oposición y se le garantice el derecho a la opinión sin censura en el marco de lo establecido por la Constitución de 1991 y la ley. Ordenar a la CGT Nacional, hacerle entrega de los videos de las reuniones donde asistió, al no existir reserva sobre los mismos

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Se reitera, no se advierte de la foliatura que el señor JUAN DAVID MILLAN GARCIA sea sujeto de especial protección, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo excepcional, téngase en cuenta que no se manifiesta que el accionante sea persona de la tercera edad o sufra discapacidad alguna que lo hagan sujeto de especial protección constitucional, conllevando esto a replicar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTAD. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID MILLAN GARCIA en nombre propio**, en contra de **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT en cabeza de su presidente JULIO ROBERTO GOMEZ; la FEDERACIÓN CGT BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA representada por JORGE ADONAI ESPINOSA PEREZ, STELLA ANGARITA SALAMANCA Fiscal del Comité Ejecutivo CGT Bogotá Cundinamarca**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00255-00

Accionante: Juan David Millán García

Accionado: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT en cabeza de su presidente JULIO ROBERTO GOMEZ; la FEDERACIÓN CGT BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA representada por JORGE ADONAI ESPINOSA PEREZ, STELLA ANGARITA SALAMANCA Fiscal del Comité Ejecutivo CGT Bogotá Cundinamarca.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela AL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEL SECTOR HÁBITAT - SEUAESP Y AL MINISTERIO DE TRABAJO

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**005c69902db4e4e3432fc04bb0574f8d9493828e954c54e84aad3b0ccf86ee6a**

Documento generado en 08/07/2020 10:22:30 AM